

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR TRAMITACION Y REDACCION
DE INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN Y GESTION URBANISTICA**

FUNDAMENTO LEGAL.

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la tramitación y redacción de instrumentos de ordenación y gestión urbanística.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los instrumentos de ordenación y gestión urbanística a que se refiere la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1.976, de 9 de abril, y que hayan de desarrollarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en dicha Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio.

SUJETO PASIVO

ARTICULO 3º.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean promotores de los referidos instrumentos de ordenación y gestión urbanística.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los interesados en la actuación urbanística.

RESPONSABLES.

ARTICULO 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 5º.- Constituye la base imponible de la Tasa el conjunto de elementos integrado por la superficie de la actuación urbanística, aprovechamiento medio, etc., etc., determinado en función de la clase de instrumento de que se trate.

En el Plan General de Ordenación (modificaciones o revisiones), Planes Parciales, Planes Especiales y, en general, cualquier documento de planeamiento, así como en los Proyectos de Compensación, Cooperación y Reparcelación, la base imponible se determinará por la siguiente fórmula:

$$0'601012 \text{ €} \times S \times Am = B.I.$$

Siendo "S" la superficie ámbito del proyecto expresada en metros cuadrados, y "Am" el coeficiente de aprovechamiento medio expresado en m²/m².

Cuando dichos proyectos de ordenación y de gestión sean redactados por los Servicios Municipales, independientemente de la tasas que se fijen, se liquidarán otras equivalentes al montante de los honorarios, profesionales de acuerdo con las tarifas de los correspondientes Colegios Oficiales Profesionales, en concepto de cuotas de urbanización; dichas cuotas se aplicarán, asimismo, a los proyectos de Estatutos y Bases de Actuación, Asociaciones Administrativas de Cooperación y Entidades Urbanísticas de Conservación.

CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 6º.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) Planes de Ordenación (modificaciones o revisiones), Parciales, Especiales y, en general, cualquier documento de planeamiento o de ejecución o de desarrollo del mismo, previsto en la Ley del Suelo, el 2'5 por 100, con un mínimo de 60'10 € por actuación.

b) Proyectos de Compensación, Cooperación y Reparcelación, el 1 por 100, con un mínimo de 60'10 € por actuación.

c) Proyectos de Urbanización, el 1 por 100.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 7º.- No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

DEVENGO.

ARTICULO 8º.- 1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que contribuye su hecho imponible; a estos efectos, se entenderá iniciada esta actividad en la

fecha de presentación de la oportuna solicitud de tramitación o redacción si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin gozar de la preceptiva cobertura legitimadora del correspondiente instrumento de ordenación y gestión urbanística, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si la actuación urbanística es o no autorizable. Todo ello con independencia de la incoación de expedientes por infracción urbanística.

DECLARACION E INGRESO.

ARTICULO 9º.- 1. Las personas interesadas en la ordenación y gestión urbanística presentarán en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañada de los correspondientes documentos y especificación detallada del importe estimado de la actuación urbanística.

2. Concedida la aprobación inicial o definitiva, en su caso, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante, sin perjuicio de que se compruebe el coste real y efectivo una vez ejecutado el proyecto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS.

ARTICULO 11º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día dos de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.